

94/21940

REGLAMENTO (CE) Nº 3120/94 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana y al cese de las imputaciones aplicables en 1994 a determinados productos textiles originarios de México, Malasia, Lituania, China y Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93⁽²⁾, y en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concede para 1994 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de límites máximos individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos individuales en la Comunidad; que, en virtud del tercer párrafo del artículo 12 del citado Reglamento, la Comisión podrá, incluso después del período preferencial, adoptar medidas para el cese de las asignaciones sobre uno u otro límite arancelario si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período preferencial, dichos límites hubiesen sido superados;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que, en fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por asignación dicho límite máximo:

Número de orden	Origen	Período	Límite máximo	Fecha
40.0320	México	1.1 — 30. 6. 1994	45 toneladas	5. 4. 1994
		1.7 — 31. 12. 1994	45 toneladas	14. 9. 1994
40.0350	Malasia	1.1 — 30. 6. 1994	132 toneladas	19. 4. 1994
		1.7 — 31. 12. 1994	132 toneladas	21. 9. 1994
40.0480	Malasia	1.1 — 30. 6. 1994	30 toneladas	10. 2. 1994
		1.7 — 31. 12. 1994	30 toneladas	27. 7. 1994
40.0500	Lituania	1.1 — 30. 6. 1994	30 toneladas	7. 3. 1994
		1.7 — 31. 12. 1994	30 toneladas	1. 9. 1994
40.0560	China	1.1 — 30. 6. 1994	5,5 toneladas	23. 4. 1994
		1.7 — 31. 12. 1994	5,5 toneladas	9. 8. 1994
40.0660	Brasil	1.1 — 30. 6. 1994	11,5 toneladas	8. 2. 1994
		1.7 — 31. 12. 1994	11,5 toneladas	1. 8. 1994
40.1000	China	1.1 — 30. 6. 1994	13,5 toneladas	18. 3. 1994
		1.7 — 31. 12. 1994	13,5 toneladas	18. 8. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana y adoptar medidas para el cese de las imputaciones con cargo a dichos techos para los citados productos,

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. La percepción de los derechos de aduana, suspendida para el período del 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994 en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el siguiente cuadro.

2. Las imputaciones con cargo a los techos arancelarios abiertos para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 por el citado Reglamento, relativo a los productos indicados a continuación en el cuadro, ya no se admitirán.

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0320	32	5801 10 00	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles y de tejidos « tuflet » y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	México
		5801 21 00		
		5801 22 00		
		5801 23 00		
		5801 24 00		
		5801 25 00		
		5801 26 00		
		5801 31 00		
		5801 32 00		
		5801 33 00		
		5801 34 00		
		5801 35 00		
		5801 36 00		
		5802 20 00		
5802 30 00				
40.0350	35	5407 10 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114	Malasia
		5407 20 90		
		5407 30 00		
		5407 41 00		
		5407 42 10		
		5407 42 90		
		5407 43 00		
		5407 44 10		
		5407 44 90		
		5407 51 00		
		5407 52 00		
		5407 53 10		
		5407 53 90		
		5407 54 00		
		5407 60 10		
		5407 60 30		
		5407 60 51		
		5407 60 59		
		5407 60 90		
		5407 71 00		
		5407 72 00		
		5407 73 10		
		5407 73 91		
		5407 73 99		
		5407 74 00		
		5407 81 00		
		5407 82 00		
		5407 83 10		
		5407 83 90		
		5407 84 00		
5407 91 00				
5407 92 00				
5407 93 10				
5407 93 90				
5407 94 00				
		ex 5811 00 00		
		ex 5905 00 70		

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
40.0480	48	5107 10 10	Hilados de lana o de pelos finos, peinados sin acondicionar para la venta al por menor	Malasia
		5107 10 90		
		5107 20 10		
		5107 20 30		
		5107 20 51		
		5107 20 59		
		5107 20 91		
		5107 20 99		
		5108 20 10		
		5108 20 90		
40.0500	50	5111 11 00	Tejidos de algodón o de pelos finos	Lituania
		5111 19 10		
		5111 19 90		
		5111 20 00		
		5111 30 10		
		5111 30 30		
		5111 30 90		
		5111 90 10		
		5111 90 91		
		5111 90 93		
		5111 90 99		
		5112 11 00		
		5112 19 10		
		5112 19 90		
		5112 20 00		
		5112 30 10		
		5112 30 30		
		5112 30 90		
		5112 90 10		
		5112 90 91		
		5112 90 93		
		5112 90 99		
40.0560	56	5508 10 90	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor	China
		5511 10 00		
		5511 20 00		
40.0660	66	6301 10 00	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Brasil
		6301 20 91		
		6301 20 99		
		6301 30 90		
		ex 6301 40 90		
ex 6301 90 90				
40.1000	100	5903 10 10	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias	China
		5903 10 90		
		5903 20 10		
		5903 20 90		
		5903 90 10		
		5903 90 91		
5903 90 99				

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión
